



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 200, correspondiente al día 19 de Julio de 1933, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Orden

Ilustrísimo señor: El artículo 3.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, dispone que contra los fallos que se dicten por los Ayuntamientos, al resolver los expedientes contra los Inspectores municipales de Sanidad, instruidos con sujeción a los preceptos del Estatuto municipal y sus Reglamentos, podrán, los interesados, recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, previo informe favorable de las Direcciones generales de Administración y Sanidad, podrá suspender el acuerdo municipal, en tanto se dicte fallo definitivo por el Tribunal Contencioso-administrativo, si hubiere sido interpuesto recurso por esta vía.

Y siendo indispensable para que por este Ministerio se pueda dictar la resolución procedente, con las necesarias garantías de equidad y justicia, poseer, en cada caso, los elementos de juicio necesarios, conociendo cuanto tengan relación con la resolución recurrida,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales de Administración y Sanidad, ha tenido a bien disponer que cuando los expedientes instruidos por los Ayuntamientos contra los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, sean remitidos al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, se conserve en el Archivo municipal el testimonio literal, autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, del expediente original que se haya de remitir al citado Tribunal, para poder reducir en todo momento los testimonios o certificaciones que por la Superioridad fuesen interesados, los cuales, en este caso, serán remitidos a este Ministerio en un plazo de diez días, transcurrido el cual, sin que el servicio requerido hubiere sido cumplimentado, será

aplicada a la Corporación interesada la sanción correspondiente por negligencia o desobediencia, establecida en el artículo 182 y concordantes de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 (preceptos declarados vigentes en el artículo 4.º del Decreto de 16 de Junio de 1931), a fin de que en aquellos casos en que sea interpuesto el recurso que establece el artículo 3.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y 27 del Reglamento de 7 de Marzo último, sea resuelto por este Departamento ministerial, con la máxima rapidez posible, dando así toda su eficacia a los preceptos de estas disposiciones.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15 de Julio de 1933.—  
Casares Quiroga.

Señor Director general de Sanidad.

3651

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Morella (Castellón), por no haber hecho la designación de Interventor dentro del plazo que señala la Orden de convocatoria de 13 de Enero último.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Interventor de fondos del citado Ayuntamiento al concursante don Salvador Orient Cercós.

Madrid, 14 de Julio de 1932.—  
El Director general, J. G. Labella.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Benicarló (Castellón), por no haber hecho la designación de Interventor dentro del plazo que señala la Orden de convocatoria de 13 de Enero último.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Interventor de fondos del citado Ayuntamiento al concursante don Antonio Martí Funes.

Madrid, 14 de Julio de 1932.—  
El Director general, J. G. Labella.

3652

En la «Gaceta de Madrid», número 102, correspondiente al día 12 de Abril de 1933, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Decreto

#### (Continuación)

Artículo 17. Si ambos interesados aceptan la hoja de tasación del perito, el Juez de Primera Instancia, dentro del plazo de cinco días, pondrá en conocimiento de cada uno de ellos la conformidad del otro. Dicho plazo se contará a partir del día de la presentación del último escrito manifestando la conformidad, o desde que hayan transcurrido los ocho días a que se refiere el artículo anterior, sin que uno de los interesados o ambos hicieren manifestación alguna.

El pago de la cantidad fijada por el perito y aceptada por los interesados se hará en la forma que determina el artículo 11.

Artículo 18. Si no hubiere acuerdo entre los interesados, el Juez de Primera Instancia remitirá el expediente al Gobernador. Este, dentro del plazo de treinta días y por resolución motivada, oyendo a la Diputación provincial o Corporación que la sustituya, determinará el importe de la cantidad que haya de pagarse por la expropiación. Dicha cantidad se fijará dentro precisamente del máximo y del mínimo que hayan señalado los interesados y el perito designado por el Juez.

La resolución del Gobernador se comunicará a los interesados, y si éstos estuvieren conformes con ella, se procederá en la forma establecida en el artículo 11.

Artículo 19. Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece este Reglamento como por lesión en la apreciación del valor del cementerio expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

### CAPITULO III

#### De los cementerios privados

Artículo 20. Los Ayuntamientos procederán a formar en el más breve plazo posible, un in-

ventario de todos los cementerios privados que existan dentro del término municipal.

Artículo 21. Formado el inventario a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos que aun no hubiesen cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, dispondrán, en el plazo que dicho párrafo fija, la revisión de derechos establecidos hasta la fecha de la Ley para las inhumaciones, determinando cuáles sean y a qué persona corresponde.

Artículo 22. Para verificar la revisión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos se dirigirán a los dueños de los cementerios privados o a quienes tengan su representación legal, a fin de que les faciliten los datos necesarios, y con ellos y los que puedan adquirir de otro modo, procederán los Ayuntamientos a la formación de las listas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1932.

Art. 23. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos admitiendo o denegando la inclusión en las listas de que trata el artículo anterior, podrán acudir enalzada ante el Gobernador los dueños de los cementerios privados o su representación legal dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del acuerdo.

Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 24. Los cementerios particulares o panteones de familia independientes que no se hallen enclavados en cementerios generales, tendrán el carácter de cementerios privados y estarán sometidos a las disposiciones de la Ley de 30 de Enero de 1932 y a las de este Reglamento.

Art. 25. Los cementerios construidos por extranjeros en territorio español, destinados al enterramiento de ciudadanos de las respectivas naciones que en vida profesaron religión distinta de la católica, continuarán prestando servicio como hasta hoy, pero en ellos sólo podrán enterrarse los cadáveres de quienes hayan tenido la misma nacionalidad y profesado la misma religión que los fundadores del cementerio en

que la inhumación haya de practicarse.

Cuando los cementerios a que se refiere el párrafo anterior no puedan ya prestar servicios, serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los cementerios moros y hebreos que existen en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

#### CAPITULO IV

##### Del carácter de los enterramientos.

Art. 26. Para que tenga carácter religioso el enterramiento de los que hubieren fallecido después de cumplir la edad de veinte años y no hallándose incapacitados para testar por causa de demencia, será necesario que así lo hayan dispuesto de una manera expresa, utilizando al afecto cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos siguientes:

Los sacerdotes, ministros y religiosos profesos de los distintos cultos podrán ser enterrados con arreglo a los ritos de sus respectivas religiones si no hubiesen dispuesto lo contrario.

Art. 27. En cada Juzgado municipal se llevará un Registro especial destinado a contener las manifestaciones de voluntad relativas al carácter de los enterramientos.

Art. 28. Los libros del Registro especial serán talonarios, tendrán un índice alfabético y se encabezarán con una diligencia de apertura y se terminarán con otra de cierre análogas a las establecidas para los libros del Registro civil.

Art. 29. Los asientos del Registro especial estarán autorizados con el sello del Juzgado municipal y se firmarán por el Juez y el Secretario, o por quienes legalmente los sustituyan, y por la persona que haga la declaración si supiere firmar. En caso de que no sepa o no pueda firmar, el Juez hará constar esta circunstancia en el asiento.

Art. 30. Las equivocaciones u omisiones que se hubieren cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección, se procederá a estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 31. Firmado ya un asiento, no se podrá hacer en él rectificación alguna y sólo procederá extender un nuevo asiento, a petición del declarante interesado, poniendo nota marginal de referencia en ambas inscripciones.

Art. 32. En cada inscripción hecha en el Registro especial se hará constar el lugar y la fecha; el nombre, apellidos, edad y estado del que hace la declaración; la manifestación del carácter que quiere que tenga su enterramiento y los nombres y apellidos del Juez municipal y del Secretario.

## Audiencia Territorial

D. Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos procedente del Juzgado de Primera Instancia de Hoyos, seguidos a demanda de don Silvestre Gordillo Cano contra doña Sabina y Benedicta Ladero Estévez, representadas por su marido el tutor, respectivamente, Máximo Ladero Sánchez, como herederas de su padre Miguel Ladero Rodríguez; sobre declaración de propiedad de una finca rústica al sitio de «Ahigal», término de Trevejo, y otorgamiento de la escritura de compra venta; la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA NUMERO 33.

Señores: D. José Pozuelo, don José de Juana, don Modesto Poladura, don Manuel F. Carrascosa y don Luis Rivas Motrico.

Cáceres a 24 de Abril de 1933.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial. En los autos, juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Hoyos, a demanda de don Silvestre Gordillo Cano, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de Villamiel, que no ha comparecido en este Tribunal, por lo que ha estado en él representado por los Estrados del mismo, contra Sabina y Benedicta Ladero Estévez, representadas por su marido y tutor, respectivamente, Máximo Ladero Sánchez, como herederas de su padre Miguel Ladero Rodríguez, representadas en este Tribunal por el Procurador don Tomás Pulido, y defendidas en el acto de la vista por el Letado don Antonio Fernández Serrano, sobre declaración de propiedad de una finca rústica al sitio de «Ahigal», término de Trevejo, y otorgamiento de la escritura de compra venta.

Acceptando los resultando de la sentencia recurrida dictada por el Juez de Primera instancia de Hoyos en 26 de Enero de 1933.

Resultando: Que por el dicho Juzgado resolvió que debía declarar y declaraba que la tierra de regadío al sitio de «Ahigal», del término de Trevejo, descrita en el primer resultando de dicha sentencia, pertenece en propiedad por haberla adquirido por compra venta a su dueño, Miguel Ladero Rodríguez, con fecha 12 de Junio de 1926, al actor Silvestre Gordillo Cano; y en su consecuencia, condeno a los herederos forzosos de aquél, Sabina y Benedicta Ladero Estévez, y en representación de ésta, a su esposo y tutor, respectivamente, de aquéllas, Máximo Ladero Sánchez, a que en término de ocho días otorgue a favor del actor la correspondiente escritura pública de compra venta realizada de referido inmueble, y a que le deje libre y a disposición del actor, juntamente con los frutos producidos o debido producir, a razón de 100 pesetas anuales, desde 12 de Junio de 1927 en que se consolidó la venta y con imposición de costas causadas en este pleito.

Resultando: Que contra la re-

lacionada sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada doña Sabina y doña Benedicta Ladero Estévez, y admitido en ambos efectos, se remitieron los autos originales a este Tribunal, con citación y emplazamiento de los litigantes; y personados los apelantes, se dió al recurso la tramitación prevenida, celebrándose la vista que determina la Ley con asistencia únicamente del Letrado de la parte recurrente, que informó lo que estimó útil a sus pretensiones.

Resultando: Que por providencia de 5 de Marzo se acordó para mejor proveer la unión al pleito del incidente de pobreza incoado por los demandados, el cual fué reclamado al Juez de Primera instancia de Hoyos, y recibido se unió al rollo, habiéndose adicionado el apuntamiento, con los particulares necesarios, de cuanto resulta de las actuaciones recibidas.

Resultando: Que en la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales.

Acceptando los considerandos en que se funda la sentencia recurrida en lo sustancial.

Visto, siendo ponente el Magistrado, don Manuel F. Carrascosa.

Considerando: Que siendo de perfecta aplicación al caso que se ventila la doctrina jurídica sentada en la sentencia apelada, y no apareciendo de las actuaciones que la ausencia del demandado de los autos lo haya sido por otras causas que su propia voluntad, procedé confirmarla en todos sus extremos con imposición de las costas de esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación.

#### Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida por la que el Juzgado de Primera Instancia de Hoyos, con fecha 17 de Enero de 1932, declaró que la tierra de regadío al sitio «Ahigal», del término de Trevejo, descrita en el primer resultando de dicha sentencia pertenece en propiedad, por haberla adquirido por compra venta a su dueño Miguel Ladero Rodríguez, con fecha 12 de Junio de 1926 al actor Silvestre Gordillo Cano, y en su consecuencia declaró condenando a los herederos forzosos de aquél, Sabina y Benedicta Ladero Estévez, y en representación de éstas a su esposo y tutor, respectivamente de aquéllas, Maximiano Ladero Sánchez, a que en término de ocho días otorgue a favor del actor la correspondiente escritura pública de la compra venta realizada de referido inmueble y a que lo deje libre y a disposición del actor, juntamente con los frutos producidos o debidos producir a razón de 100 pesetas anuales desde el 12 de Junio de 1927 en que se consolidó la venta, con imposición de costas causadas en el juicio; imponiendo también las costas de este recurso al apelante.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Pozuelo.—José de Juana.—Modesto Poladura.—Ma-

nuel Fernández.—Juan Luis Rivas Motrico.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente cuando celebraba la Sala audiencia pública ordinaria en el día de su fecha.—Certifico.—Cáceres a 24 de Abril de 1933.—Germán Repetto.

Lo relacionado con más expresión, resulta del rollo de su referencia, y lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito, y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los fines y efectos legales procedentes, expido la presente en Cáceres a 27 de Junio de 1933.—Germán Repetto.

3562

## Recaudación de Contribuciones

### EDICTO

Patente nacional.—Año de 1932.

Don Joaquín Sánchez Torres, arrendatario de la recaudación de tributos e impuestos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Número del recibo, nombres, vecindad y cuotas que les corresponden pagar.

Número 2.253. Elvira Bermejo López. Se ignora su vecindad. Cuota, 207'90 pesetas.

Así pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que surta los oportunos efectos.

Cáceres a 20 de Julio de 1933.—El Agente, J. Guerra.

3668

## BASES DE TRABAJO

para la Industria del Mueble de Cáceres y su provincia, aprobadas por el Jurado Mixto del Mueble, en sesión celebrada el día 10 de Julio de 1933.

**Primera.** El contrato será colectivo, estando representado por las presentes bases, a las cuales habrán de someterse todos los asalariados del gremio que presten sus servicios en la provincia, pero sin perjuicio de ello podrán establecerse contratos individuales entre patronos y obreros, con la sola y exclusiva condición de que se respeten las concesiones mínimas otorgadas por ella y quedando las partes contratantes autorizadas para pactar otras condiciones en cuanto sean más beneficiosas que las otorgadas por las presentes bases.

**Segunda.** Se regirán por estas bases los obreros ebanistas, carpinteros, tallistas, barnizadores, torneros, tapiceros, los empleados en el manejo de las máquinas de esta industria y similares, dedicados a la construcción y embellecimiento del ramo de la madera de Cáceres y su provincia.

**Tercera.** La jornada de trabajo en las industrias del mueble, maderas y similares, será de cuarenta y ocho horas semanales, distribuidas en seis días y rigiendo en todo tiempo el horario oficial siguiente:

El horario de trabajo en las industrias del mueble y similares será el siguiente: los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, de ocho a trece y de catorce a diecisiete, y los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, será de ocho a doce y de quince a diecinueve.

**Cuarta.** En relación con lo dispuesto en la base tercera referente al horario de trabajo, el Jurado Mixto podrá conceder, previa petición de parte interesada y en casos especiales debidamente justificados en virtud del local donde esté establecido el taller, permisos y autorizaciones para alterar el horario oficial, debiendo constar en todo caso tanto el horario oficial donde rija como el especialmente autorizado en una tablilla que se fijará en los respectivos talleres y en sitios visibles.

**Quinta.** Sólo se podrán hacer horas extraordinarias en los casos expresamente previstos en la Ley de 1.º de Julio de 1931, pero cuando hubiese paro en la profesión, sólo se podrán trabajar horas extraordinarias en número que no exceda a aquél que sea necesario para emplear en jornada ordinaria a uno o más obreros.

En casos excepcionales de inminente urgencia, podrá acudir-se en solicitud de autorización al Jurado Mixto, que resolverá estas peticiones con carácter preferente y urgente.

**Sexta.** Serán considerados días festivos en los trabajos de esta industria, los Domingos, 14 de Abril, 1.º de Mayo, 25 de Diciembre, Jefe Santo, Corpus y Santiago. Fuera de los días señalados anteriormente, los obreros percibirán el jornal íntegro en

los días festivos que se vean obligados a guardar por voluntad del patrono.

No obstante, patronos y obreros de común acuerdo, podrán dejar de trabajar en determinadas fiestas tradicionales, sin que puedan recuperarse las horas perdidas, pero considerando únicamente como tales fiestas, los días de Feria de Mayo de esta capital, y las distintas ferias de las localidades afectadas por estas bases.

**Séptima.** Constituido el censo profesional estará siempre abierta en la Secretaría del Jurado Mixto la matrícula de inscripción de obreros del gremio, que serán clasificados dentro de las categorías oportunas por la Ponencia nombrada al efecto, estando terminantemente prohibida la admisión de obreros que no figuren en el censo profesional.

**Octava.** Para el pago de jornales y con el fin de lograr la mayor justicia y proporción en la retribución correspondiente a cada operario, se forman las siguientes categorías con las asignaciones por día de trabajo que se fija:

Cortador preparador, 8'50 pesetas.

Oficial de primera, 7 idem.

Oficial de segunda, 6'25 idem.

Oficial de tercera, 5'25 idem.

Ayudante, 4 idem.

Aprendiz adelantado, 2 idem.

Aprendiz de entrada, 0'50 idem.

Oficial de primera en máquina, 7'50 idem.

Aserrador de primera, 7 idem.

Aserrador de segunda, 6'25 id.

Ayudante de máquina, 5 idem.

Todos estos jornales que se estipulan serán mínimos, pero se pasará de unos a otros gradualmente cuando la competencia del obrero vaya aumentando hasta llegar a reunir de manera completa las condiciones necesarias para pasar a la categoría superior.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se abre un plazo de reclamación a la clasificación para aquellos y cada uno de los obreros que se crean aptos para una categoría superior, a partir de la aprobación de éstas por el Ministerio o el Jurado Mixto de esta Industria, y que finalizará transcurridos treinta días, para lo cual se dará la mayor publicidad. A más de este plazo especial que se concede, queda siempre abierto plazo con carácter indefinido para los obreros que se crean con competencia suficiente, puedan solicitar la clasificación en la categoría inmediata superior.

**Novena.** En los trabajos que se realicen fuera del radio de la población, serán de cuenta del patrono los gastos de manutención y alojamiento del obrero, entendiéndose que se le ha de prestar a estos una asistencia decorosa. También serán de su cuenta los gastos de locomoción de ida y vuelta, considerándose como horas de trabajo el tiempo invertido en ellos.

**Décima.** El obrero estará obligado exclusivamente a utilizar la herramienta de labra y el banco de su propiedad en el taller en el que preste sus servicios y siempre que éste no los hubiere de la propiedad del maestro.

**Once.** Queda terminantemente prohibido efectuar en los talleres trabajos particulares de los obreros fuera de las horas de jornada, como asimismo el trabajo por tarea o destajo.

**Doce.** Sólo se considerarán justos los despidos o suspensiones que por falta de trabajo se verifiquen el sábado y como estatuye la Ley de Contrato de Trabajo con la anterioridad de una semana, quincena, mes, etcétera, como el patrono devengue su salario a los obreros que lleven tres semanas trabajando en un taller. En defecto de este aviso, será obligación del patrono abonar a los obreros despedidos el importe correspondiente a los jornales en la cantidad en que éstos sean abonados.

**Trece.** Sólo se considerarán como justas causas a favor del patrono, las establecidas en el artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo.

**Catorce.** Igualmente se considerarán como justas causas a favor del obrero para abandonar el trabajo sin previo aviso, las establecidas en el apartado 7.º del artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo.

**Quince.** En todos los casos en que el obrero faltare al trabajo por los supuestos expresados en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, se estará en un todo a las disposiciones de este precepto.

**Diez y seis.** Para poder ingresar como aprendiz en los diferentes talleres o fábricas, será requisito indispensable presentar documentos que acrediten la suficiencia necesaria para poder ejercer el aprendizaje, debiendo presentar también para su admisión certificado médico en que se acredite su buen estado de salud.

Se tendrá en cuenta para la admisión la edad mínima, que será de catorce años.

**Diez y siete.** Queda prohibida terminantemente la velada o trabajo nocturnos, domingos y en todos los demás casos no permitidos por las leyes, a los aprendices menores de diez y ocho años.

El número de aprendices de entrada no deberá en cada taller rebasar la proporción de uno por cada cuatro oficiales. Para este caso se entienden como oficiales los ayudantes inclusivos.

**Diez y ocho.** Además del cumplimiento de las leyes vigentes y en las Ordenanzas municipales de los respectivos términos en lo relativo a la higiene en los talleres y fábricas, será obligación de ellos la tenencia de un botiquín de urgencia y armario y percha para guardar la ropa.

**Diez y nueve.** En todas las obras y talleres, se fijarán las horas de trabajo en sitio visible y a disposición de aquellas personas interesadas que quisieran ocultarlas.

**Veinte.** Para el mejor cumplimiento de estas bases y por este Jurado, se procederá al nombramiento a propuesta de los obreros de cada taller de un Delegado de estos, y con la aquiescencia del patrono, que será elemento de concordia e intermediario entre los obreros y patronos y el encargado de denunciar las infracciones genéricas que de las

bases de trabajo o de las Leyes sociales pudieran cometerse en el taller, siendo su obligación advertir previamente al patrono de la infracción cometida y todo ello sin perjuicio del derecho concedido por las Leyes a todo obrero para que individualmente reclame contra las infracciones de trabajo que personalmente le afecten.

**Veintiuna.** La duración de estas bases de trabajo, serán de un año a contar de la fecha de su aprobación definitiva, y que se entenderá prorrogado por otro plazo igual si no fuera denunciado con un mes de anticipación a la fecha de su terminación por cualquiera de las representaciones patronal u obrera de este Jurado.

**Veintidós.** Queda terminantemente prohibido a todos los obreros asalariados de esta industria el trabajar por su cuenta en sus casas, siendo castigado este hecho con el despido sin derecho a indemnización si se comprobara plenamente la infracción cometida, denunciándole al efecto al Jurado, que oídas las partes y examinadas las pruebas, resolverá lo procedente.

**Veintitrés.** Para la clasificación dentro de las distintas categorías a que se refieren las anteriores bases, se adaptarán las siguientes normas que habrán de servir de base a los Vocales ponentes, sin que ello suponga una norma de las atribuciones de dichos Vocales.

Se considerará oficial de primera categoría el que sea lo bastante competente para ejecutar todos los trabajos que le sean encomendados por su patrón, incluso la interpretación de planos y dibujos.

Oficial de segunda categoría, será el que haga todos los trabajos que hace el de primera, excepto la interpretación de planos y dibujos.

Oficial de tercera categoría, el que haga toda clase de trabajos, excepto trazado.

Ayudante, sin labor determinada y será eficaz auxiliar de los oficiales de la categoría superior a la suya.

Aprendiz adelantado, sin labor determinada y supeditado a los de superior categoría, para empezar a la realización de los trabajos y los muebles o trabajos de menor cuantía.

Aprendiz de entrada, conforme a las bases y respetando la edad mínima que marca la Ley.

Estas bases han sido aprobadas definitivamente en la reunión celebrada al efecto por el indicado Jurado Mixto el día 10 del actual mes y año, y contra ellas pueden interponer recursos las personas a quienes afecten sus acuerdos en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido a este Jurado con domicilio en Sancti Spiritu, núm. 12, Cáceres, como disponen los artículos 27 y siguientes de la Ley de Jurados de 27 de Noviembre de 1931 («Gaceta» del 28). Una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos en ellas tomados fuerza de Ley con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley y quedando en consecuencia de cumplimiento obligatorio para

todas las industrias dependientes de este gremio.

Cáceres, 15 de Julio de 1933.—  
El Presidente, Evaristo Acedo.  
—El Secretario, Jesús Sáez.  
3625

## Junta de Clasificación y Revisión de la provincia

Relación nominal de los mozos del alistamiento de 1933, declarados prófugos, con expresión de los datos que de ellos se tienen. (Art. 186).

(Continuación)

### Oliva de Plasencia

Bonifacio Chorro Martín, de Luis y Petra, idem.  
Ildefonso García Chamorro, de Lópe y Rufina, idem.  
Francisco Sánchez Castañares, de Liborio y Cristina, idem.  
Dionisio Sánchez Estélez, de Rufino e Isabel, idem.

### Serradilla

Sinfioriano Sánchez García, de José y Juana, idem.  
Agustín Martín Paniagua, de Samuel y Felipa, idem.  
Jesús González Heras, de Florencio y Dionisia, idem.  
Carlos Benavente Domínguez, de Marciano y Aurelia, idem.

### Tejada de Tiétar

Doroteo Martín Rubio, de Ezequiel y Petra, idem.

### El torno

Teodoro Morán García, de Ricardo y Prudencia, idem.  
David Izquierdo Martín, de Silverio y Juana, idem.

### Villar de Plasencia

Nicolás Granado Marcos, de Vicente y Alejandra, idem.  
Ildefonso Mirón Faile, de Manuel y Marina, idem.

### Trujillo

Antonio Díaz Vázquez, de José y María, idem.  
Esteban González Rodríguez, de Francisco y Ana, idem.  
Pedro Moreno Cruz, de Diego y Francisca, idem.  
Enrique Salazar Vázquez, de Francisco y Josefa, idem.  
Ramón Silva Fernández, de Leonardo y Piedad, idem.  
Manuel Vázquez García, de Manuel y Carmen, idem.

### Aldeacentenera

Domingo Sánchez Moterroso, de Gorgonio y Valeria, idem.  
Paulino Ciriero Gómez, de Bartolome y Agustina, idem.  
Francisco Pizarro Barbosa, de Francisco y Concepción, idem.

### Deleitosa

Eusebio Ruiz Muñoz, de Castimiro y María Cándida, idem.  
Narciso Jiménez Rodríguez, de Gregorio y Clotilde, idem.  
Francisco Cuesta Ruiz, de Francisco e Inés, idem.  
Juan Ramiro Sánchez, de Zoilo y Dionisia, idem.  
Anselmo Alvarado Morato, de Telésforo y Catalina, idem.  
Eustaquio Cano Tejero, de Pedro y María, idem.  
Simón Izquierdo Vadillo, de Gregorio y Plácida, idem.

Pedro Méndez Carrón, de Anastasio y Rita, idem.

### Herguijuela

Rafael González Moya, de Antonio y Catalina, idem.

### Ibahernando

Antonio González Rubio, de Juan y María, idem.

### Jaraicejo

Manuel Gil Montero, de Anastasio y Perfecta, idem.  
Antonio Rodríguez Palomo, de José y María, idem.

### Madroñera

Joaquín Miguel Avila, de Fernando y Catalina, idem.  
Antonio Campos Rol, de Juan y María, idem.  
Pedro Esteban Bonilla, de Miguel y Josefa, idem.  
Antonio Gómez Torrecilla, de Alonso y Ana, idem.

### Majadas

Lorenzo de Tebas Pérez, de Angel y Teresa, idem.  
Esteban López Fernández, de Manuel y Victoria, idem.  
Manuel Silva Navarro, de Pedro y Damiana, idem.  
Angel Corchado Cansado, de Raimundo y María, idem.

### Robledillo de Trujillo

Julián J. Barbero Barquilla, de José y Juana, idem.

### Torrejón el Rubio

Plácido Raimundo García, de Leoncio y Julia, idem.

### Torrecillas de la Tiesa

Joaquín León Piña, de José y Brígida, idem.

3429

(Continuará)

## Juzgados

### ALDEANUEVA DEL CAMINO

Vacante de Secretario

Encontrándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado Municipal, por excedencia del que la ocupaba, y debiendo de proveerse por el primero de los turnos de traslado, como previene la Orden de 14 de Julio de 1930 y el artículo 5.º del Decreto de 29 de Noviembre de 1920, se hace saber al público para que los aspirantes a la plaza dirijan sus solicitudes, dentro del plazo de treinta días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», al señor Juez de Primera instancia del partido, acompañando las oportunas certificaciones, sin otra retribución más que los derechos de Arancel.

Dado en Aldeanueva del Camino a 14 de Julio de 1933.—El Juez municipal, Matías Amador.—El Secretario suplente, Angel Serradilla. 3618

## Alcaldías

### LOGROSAN

#### Edicto

Don Juan Montes Fernández,

presidente de la Junta general del Repartimiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el Repartimiento general sobre utilidades de este término para el corriente año, formado con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal vigente, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos prevenidos en él comprendidos, formular reclamaciones contra el mismo durante el plazo de exposición y tres días después, teniendo en cuenta que aquéllas habrán de fundarse en hechos concretos, concisos y determinados, y contener las pruebas documentadas suficientes para la justificación de las reclamaciones. Y en cuanto a los contribuyentes forasteros, a continuación se les hace saber la cuota que les ha correspondido, para que les sirva de notificación en forma:

Nombres y apellidos, domicilio y cuota impuesta.

1. Ex Duque de Arión, con residencia en Madrid, 604'55 pesetas.
2. Artaloytia Sánchez y Cortés, en Trujillo, 2.674'60 pesetas.
3. Pedro Arroyo Sánchez, en Madrigalejo, 270'85 pesetas.
4. Benilde Beceda Regidor, en Montemayor (Baños), 32'15 pesetas.
5. Juan Bernardo Saucedo, en Zorita, 176'95 pesetas.
6. Concepción Beruete y Udaeta, en Madrid, 526'60 pesetas.
7. Juan Broncano y Broncano, en Zorita, 792'35 pesetas.
8. Carmen Broncano Fuente, en Zorita, 309'70 pesetas.
9. Rodrigo Broncano Peña, en Zorita, 216'95 pesetas.
10. Sebastiana Cabanzón Perdigón, en Cañamero, 14'40 pesetas.
11. Manuel Calles Zarzo, en Cáceres, 54'15 pesetas.
12. Juana Cuadrado Bernardo, en Zorita, 21'85 pesetas.
13. Inés Cuadrado Díez, en Zorita, 177'15 pesetas.
14. Pedro Díaz Manzano, en Madrid, 15'00 pesetas.
15. Herederos de Nicolás Díez Herrera, en Berzocana, 86'55 pesetas.
16. Manuel e Isabel Gil Cuadrado, en Trujillo y Mérida, pesetas 433'95.
17. Herederos de Diego Gil Donaire, en Zorita, 245'30 pesetas.
18. María Gil Navarro, en Zorita, 540'20 pesetas.
19. Juan Antonio Gil Ortega, en Zorita, 90'10 pesetas.
20. Herederos de Fernando Gil Moreno, en Madrid, 245'30 pesetas.
21. Francisco Gómez Fernández, en Madrigalejo, 1.026'70 pesetas.
22. Julián Gutiérrez Reseco, en Villanueva de la Serena, pesetas 241'85.
23. Romualdo Hernández Sarrano, en Cáceres, 123'90 pesetas.
24. Margarita Iturralde Arteaga, en Trujillo, 1.961'80 pesetas.
25. Herederos de Pedro Lozano Moreno, en Madrigalejo, pesetas 508'55.
26. Viuda de Pedro Lozano Moreno, en Navalvillar de P la, 508'55 pesetas.
27. Juan Lozano Pablo, en Trujillo, 247'75 pesetas.
28. Ildefonso Madroñero Torrejón, en Cañamero, 14'85 pesetas.
29. Antonio Masa Sanz, en Navalvillar de Pella, 193'20 pesetas.
30. Tomás Melchor Sánchez, en Salamanca, 371'65 pesetas.
31. Enrique Peña Cano, en Trujillo, 406'75 pesetas.
32. Manuel Plaza González, en Guadalupe, 272'75 pesetas.
33. Herederos de José Plaza Pizarro, en Guadalupe, 145'85 pesetas.
34. Fausto Rodríguez Cuadrado, en Trujillo, 180'15 pesetas.
35. Emilia Ruiz Román, en Miajadas, 33'85 pesetas.
36. Aracelis Salazar Núñez y hermanos, en Trujillo, 239'50 pesetas.
37. Aracelis Salazar Núñez y hermanos, en Trujillo, 514'10 pesetas.
38. Francisco Sánchez Corraliza, en Cañamero, 123'90 pesetas.
39. Manuel Trinidad Jiménez, en Talavera de la Reina, 381'10 pesetas.
40. Ex Marqués de Valderas, en Madrid, 2.379'70 pesetas.
41. Herederos de Antonio Velázquez Duro, en Madrid, pesetas 1.214'40.
42. Ramón Capdevila, en Salamanca, 867'15 pesetas.
43. José Broncano Chamorro, en Zorita, 6'20 pesetas.
44. Juan Rivera Marcelo, en Zorita, 6'20 pesetas.
45. Pedro Urbina Escalona, en Zorita, 6'20 pesetas.
46. Federico Sánchez, en Zorita, 6'20 pesetas.
47. Bartolomé Padilla Zanca, en Zorita, 6'20 pesetas.
48. Antonio Blázquez, en Zorita, 6'20 pesetas.
49. José Bernardo Alvarez, en Zorita, 6'20 pesetas.
50. Antonio Blázquez Fuente, en Zorita, 6'20 pesetas.
51. Martín Ciudad Jiménez, en Zorita, 6'20 pesetas.
52. Esteban Pérez, en Zorita, 6'20 pesetas.
53. José Muñoz Colorado, en Zorita, 6'20 pesetas.
54. Agustín Cancho, en Zorita, 6'20 pesetas.
55. Tomás Holguín Cerezo, en Zorita, 6'20 pesetas.
56. Antonio Cancho, en Zorita, 6'20 pesetas.
57. Ventura López, en Zorita, 6'20 pesetas.
58. Francisco Blázquez, en Zorita, 6'20 pesetas.
59. Agustín Pérez, en Zorita, 6'20 pesetas.
60. Manuel Rivera, en Zorita, 6'20 pesetas.
61. José Ciudad, en Zorita, 6'20 pesetas.
62. Valentín Guijarro, en Zorita, 6'20 pesetas.
63. Mateo Fernández, en Zorita, 6'20 pesetas.
64. Juan Díaz, en Zorita, pesetas 6'20.

Logrosán y Julio de 1933.—El Presidente, Juan Montes.

3611